



**RESOLUCIÓN NÚMERO 005/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049816.**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100049816:

"1.- solicito el programas de inspección terminales de almacenamiento de petrolífero previo al inicio de operaciones especialmente a las que cuentan con el resolutivo de emito por la CRE PL/11112/ALM/2015 PL/11747/ALM/2015 PL/11748/ALM/2015 PL/11749/ALM/2015 PL/11750/ALM/2015 PL/19251/ALM/2016 PL/19395/ALM/2016 PL/19372/ALM/2016 PL/19344/ALM/2016 PL/19394/ALM/2016 2.- Solicito relaciones de las terminales de almacenamiento en petrolíferos ya inspeccionadas 3.- relaciones de las empresas que ya dieron aviso de inicio de operaciones (Terminales de almacenamiento de petrolíferos)." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0334/2016**, de fecha 07 de diciembre de 2016, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, en términos de los artículos 13 fracciones I y II, y 34, primer párrafo y fracciones II, IV y V, del Reglamento Interior de esta Agencia, consistentes en supervisar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva a las bases de datos electrónicas existentes, así como a los archivos físicos, por lo que respecta a lo solicitado en los numerales **1** y **3** de dicha solicitud, durante el período comprendido del mes de marzo del año dos mil quince al dos de diciembre de dos mil dieciséis, no se encontró un programa de inspección a terminales de almacenamiento de petrolífero previo al inicio de operaciones especialmente a las que cuentan con el resolutivo de emito por la CRE PL/11112/ALM/2015 PL/11747/ALM/2015 PL/11748/ALM/2015 PL/11749/ALM/2015 PL/11750/ALM/2015 PL/19251/ALM/2016 PL/19395/ALM/2016 PL/19372/ALM/2016 PL/19344/ALM/2016 PL/19394/ALM/2016; así como tampoco relaciones de empresas que ya dieron aviso de inicio de operaciones (Terminales de almacenamiento de petrolíferos).*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049816.**

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no existe registro de esa información en esta Dirección General.”(sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0031/2016**, de fecha 11 de enero de 2017, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, cabe puntualizar los siguientes aspectos:

- A. *En el encabezado de dicho oficio se señala erróneamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, siendo el correcto la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), debido a que es esta última es quien cuenta con las atribuciones establecidas en los artículos 13 fracciones I y II, y 34 primer párrafo y fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de esta Agencia.*
- B. *Se indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva a las bases de datos electrónicas existentes, así como los archivos físicos, por lo que respecta a lo solicitado en los numerales 1 y 3 de dicha solicitud, durante el período comprendido del mes de marzo del año dos mil quince al dos de diciembre de dos mil dieciséis, no se encontró un programa de inspección a terminales de almacenamiento de petrolífero previo al inicio de operaciones especialmente a las que cuentan con el resolutivo de emitto por la CRE PL/11112/ALM/2015 PL/11747/ALM/2015 PL/11748/ALM/2015 PL/11749/ALM/2015 PL/11750/ALM/2015 PL/19251/ALM/2016 PL/19395/ALM/2016 PL/19372/ALM/2016 PL/19344/ALM/2016 PL/19394/ALM/2016; así como tampoco relaciones de empresas que ya dieron aviso de inicio de operaciones (Terminales de almacenamiento de petrolíferos).*

Lo anterior es correcto y se explica en razón de que no existe evidencia alguna de que en la DGSIVTA se hubiese generado o exista un programa de inspección a las terminales a las que se refiere el solicitante, así como tampoco una relación de empresas que hubiesen dado aviso de inicio de operaciones en relación a terminales de almacenamiento de petrolíferos.”(sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



**RESOLUCIÓN NÚMERO 005/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049816.**

(LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0334/2016**, así como su alcance **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0031/2016**, la **DGSIVTA**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 005/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049816.**

que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se deja aquí por establecido.

La **DGSIVTA** manifestó que en ejercicio de sus atribuciones consistentes en supervisar y vigilar y, en su caso, imponer sanciones que correspondan en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, y que después de una búsqueda exhaustiva efectuada, no localizó la información solicitada por el particular. Así pues, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, es menester retomar que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0334/2016**, así como su alcance **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0031/2016**, respecto a la inexistencia de la información señaló lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *"...durante el período comprendido del mes de marzo del año dos mil quince al dos de diciembre de dos mil dieciséis..."*

Circunstancias de modo: *"...que derivado de una búsqueda exhaustiva... por lo que respecta a lo solicitado en los numerales 1 y 3 de dicha solicitud... no se encontró un programa de inspección a terminales de almacenamiento de petrolífero previo al inicio de operaciones especialmente a las que cuentan con el resolutivo de emito por la CRE PL/11112/ALM/2015 PL/11747/ALM/2015 PL/11748/ALM/2015 PL/11749/ALM/2015 PL/11750/ALM/2015 PL/19251/ALM/2016 PL/19395/ALM/2016 PL/19372/ALM/2016 PL/19344/ALM/2016 PL/19394/ALM/2016; así como tampoco relaciones de empresas que ya dieron aviso de inicio de operaciones (Terminales de almacenamiento de petrolíferos)*

...

no existe evidencia alguna de que en la DGSIVTA se hubiese generado o exista un programa de inspección a las terminales a las que se refiere el solicitante, así como tampoco una relación de empresas que hubiesen dado aviso de inicio de operaciones en relación a terminales de almacenamiento de petrolíferos."(sic)

Circunstancias de lugar: *"... bases de datos electrónicas existentes, así como a los archivos físicos..."*

De lo antes expuesto, por la **DGSIVTA**, se desprende que ésta realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del mes de marzo del año 2015, fecha en que entró en funciones esta Agencia, al 02 de diciembre del año 2016, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, en sus archivos físicos y bases de datos electrónicas, en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con lo solicitado en los numerales 1 y 3 de la solicitud, por lo que

(2)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 005/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049816.**

manifestó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSIVTA**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de enero de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA



RESOLUCIÓN NÚMERO 005/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049816.

Itzi Mora González

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, quien en términos los artículos 20, fracción XII, y 48 del
Reglamento Interior de la ASEA**

SVL/HHS/IMG/JMV/HBN/CPMG